

N° 2081

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 188 de Miércoles 01-10-14

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

Gaceta con Firma digital (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9255

DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE UN INMUEBLE Y AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA PARA QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE JARDINES UNIVERSITARIOS NÚMERO DOS DE SAN RAFAEL DE HEREDIA

N° 9268

REFORMA DEL TRANSITORIO V DE LA LEY N. º 8783, REFORMA DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES, N. º5662, DE 13 DE OCTUBRE DE 2009

- LEYES
- N° 9255
- N° 9268

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

- ACUERDOS
 - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
 - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 - GOBERNACIÓN Y POLICÍA
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 - JUSTICIA Y PAZ

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

EDICTOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REMATES

- REMATES
 - AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - AUTORIDAD REGULADORA
 - DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
 - INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- NOTIFICACIONES
 - MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

TERCERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-011146-0007-CO que promueve Manuel Emilio de la Trinidad Murillo Alfaro, se ha dictado la

resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y treinta y siete minutos del dos de setiembre del dos mil catorce./Por disposición del pleno de la Sala Constitucional, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Manuel Emilio de la Trinidad Murillo Alfaro, mayor, cédula de identidad 0105600841, casado una vez, Auditor de Tecnología de la Información, vecino de Heredia, para que se declare inconstitucional el Artículo 30 del Estatuto de Personal de la Universidad Estatal a Distancia, aprobado por el Consejo Universitario en sesión N° 464, Artículo VI, acuerdo N° 549 de 29 de noviembre de 1983, reformado en la sesión 1767, artículo IV inciso 3) de 24 de junio de 2005 y en la sesión N.1815, Artículo 2 inciso V de 2 de junio de 2006, por estimarlo contrario a los artículos 10, 33, 56 y 57 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. La norma se impugna en cuanto la implementación de porcentajes diferenciadores para el reconocimiento anualidades, deviene en un acto totalmente arbitrario e inconstitucional. El contenido del Artículo 30 impugnado, versa sobre una materia que no puede ser objeto de restricciones desproporcionadas e ilegítimas por parte de la Administración de la Universidad, pues imponen un trato desigual a todos aquellos funcionarios públicos que hayan adquirido derecho de anualidades como resultado de la labor desempeñada en cualquier otra institución del Estado. Por consiguiente, se violentan de manera categórica todos aquellos derechos que tutelan a dichos funcionarios y el salario correspondiente. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación proviene del accionante proviene del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto existe un recurso de amparo que se tramita en el expediente número 14-006509-0007-CO. En dicho expediente, por resolución número 2014-008793 de las catorce horas treinta minutos del diecisiete de junio del dos mil catorce se otorgó plazo al recurrente para interponer la acción de inconstitucionalidad. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general,

sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente».

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-001913-0007-CO que promueve Consejo Nacional de Producción, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las nueve horas y cincuenta y dos minutos del ocho de setiembre del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Consejo Nacional de Producción, representado por su presidente ejecutivo William Barrantes Sáenz, para que se declare inconstitucional el artículo 1 de la Ley N° 6796 de "Interpretación Auténtica del artículo 37 de la Ley sobre Venta de Licores", que establece, en lo que interesa, que: "Artículo 1. Interpretase auténticamente el artículo 37 de la Ley sobre la Venta de Licores, N° 10 del 7 de octubre de 1936 y sus reformas, en el sentido de que el precio de venta autorizado al productor de licores nacionales, se entenderá comprensivo de cualesquiera impuestos, presentes o futuros, así como de cualquier gasto administrativo que forme parte del precio final de venta autorizado al productor. Únicamente el impuesto de ventas no formará parte de la base imponible". De esa norma se impugna la frase "el precio de venta autorizado al productor de licores nacionales, se entenderá comprensivo de cualesquiera impuestos, presentes o futuros, así como de cualquier gasto administrativo que forme parte del precio final de venta autorizado al productor" por vulnerar los principios constitucionales del derecho tributario: legalidad, generalidad, capacidad contributiva, igualdad, proporcionalidad y no confiscatoriedad, así como de la seguridad jurídica y otros asociados a ésta, así como por el hecho de que no fue consultada al Consejo Nacional de Producción de previo a su aprobación, de conformidad con el artículo 190 de la Constitución Política. El accionante asegura que el impacto de la aplicación de esa norma sobre las finanzas de la Fábrica Nacional de Licores es tal que, de efectuarse el pago reclamado por el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal se originaría una pérdida para la institución, para el periodo 2006, de 42 millones de colones, para 2007, de 805 millones y, para 2008, de 421 millones. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del expediente número 13-08773-1027-CA que se tramita en el Tribunal Contencioso Administrativo, en el cual el Consejo Nacional de Producción invocó la inconstitucionalidad de la norma objeto de esta acción e impugna la determinación del impuesto realizada por el IFAM con base en esa norma. Acerca de la presente acción de inconstitucionalidad, se confiere audiencia a la Procuraduría General de la República y al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la

acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente".

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 12-017013-0007-CO promovida por Ana Beatriz Hernández Barquero, Asociación de Comunidades Ecologistas La Ceiba-Amigos de la Tierra Costa Rica, Asociación Mesa Nacional Indígena de Costa Rica, Asociación para el Movimiento de Agricultura Orgánica Costarricense, Asociación Red de Coordinación en Biodiversidad, Carlos Eduardo López Quirós, Claudia Calvo L., Comisión Autónoma de Asuntos Ecológicos, Feuna, Comité Patriótico Nacional, Consumo y Comunicaciones Alternativa, CokomalC.S, Coronado por la Naturaleza, Daniel Soto Ortega, Federación Indígena Estudiantil de Costa Rica, Fernando Bermúdez Koumineva, Frente Acción Unitaria, Gabriel Rivas Ducca, Henry Picado Cerdas, Jaime Enrique García González, Jaime Enrique García González y otros, José María Villalta Flores Estrada, Kattia Castro Valverde, Magaly Lázaro Quesada, María Rebeca Álvarez Ramírez, Movimiento de Agroecología Biodinámica de Costa Rica, Oldemar Pérez Hernández, Rebeca Lazo Romero, Unión Vital, Xinia Lizano Solís, Yasi Morales Chacón contra el artículo 117, 118 y 132 del Decreto Ejecutivo N° 26921-MAG del 20 de marzo de 1998. Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria, se ha dictado el Voto N° 2014-015017 de las dieciséis horas y veintiséis minutos del diez de setiembre del dos mil catorce, que literalmente dice:

"Se declara parcialmente con lugar la acción, en consecuencia se anula por inconstitucional el artículo 132 del Decreto Ejecutivo N° 26921-MAG del 20 de marzo de 1998. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. En lo demás, se declara sin lugar la acción. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, y Ejecutivo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese. El Magistrado Rueda Leal da razones diferentes respecto de los numerales 117 y 118 del Decreto Ejecutivo N° 26921-MAG. Los Magistrados Armijo Sancho y Cruz Castro declaran con lugar la acción en todos sus extremos."

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)